

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 009-2022

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2020-00053	Saneamiento titularidad	María Leticia Montoya	Herederos Anibal Salazar	Requiere parte demandante	Febrero 23
2021-00027	Ejecutivo-mínima cuantía	Fundación de la mujer	Nury Elena Diaz y otra	Requiere previo desistimiento tácito	Febrero 23
2021-00029	Ejecutivo mínima cuantía	Cooperativa Ricachón Ltda	Daniel Fernando Cortes Taborda	Requiere previo desistimiento tácito	Febrero 23
2017-00012	Divisorio	Cruz Elena Correa y otros	Juan David Tejada	Termina proceso desistimiento tácito	Febrero 23
2021-00031	Ejecutivo Alimentos	Sandra Marcela Ochoa	Juan Camilo Molina	Tiene en cuenta nueva dirección demandado	Febrero 23

**Fecha de Fijación: febrero veinticuatro (24) de 2022 8:00 A.M.****NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono****861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)****YAMILE ELENA VÉLEZ GAVIRIA.****Secretaria.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Especial-Saneamiento titulación-Ley 1561 de 2012
Demandante:	María Leticia Montoya Fonnegra
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Anibal Salazar Álvarez
Radicado:	05 315 40 89 001 2020-00053-00
Sustanciación N°	028
Decisión	Requiere parte demandante

Se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado por este juzgado en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021; esto es, acreditar las diligencias desplegadas con el fin de notificar al curador ad-litem nombrado Diego López Ruiz, de su designación.

**NOTIFIQUESE**

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 09 fijado el 24 de febrero de 2022 \_a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, en la fecha 23 de FERERO de 2022, dejo constancia que revisadas las carpetas de memoriales en el ONE DRIVE del Juzgado y el archivo de Excel de reparto, no se hallaron memoriales para el presente expediente. Esta pendiente notificar el auto que libró el mandamiento de pago en contra de las señoras NURY ELENA DIAZ JIMENEZ y OLGA YANED DIAZ QUINTANA

Paso a despacho para proveer.

**YAMILE E. VÉLEZ G.**

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo -mínima cuantía-
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIANA SAS
Demandados:	NURY ELENA DIAZ JIMENEZ y OLGA YANED DIAZ QUINTANA
Radicado:	05 315 40 89 001 2021-00027-00
Interlocutorio	034
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIANA SAS en contra de las señoras NURY ELENA DIAZ JIMENEZ y OLGA YANED DIAZ QUINTANA, en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 08 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única"*

*instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ".*

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas del auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.** - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.** - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO.** - Notifíquese el presente auto por estado

**NOTIFIQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 09 fijado el 24 de febrero de 2022\_a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo alimentos
Demandante:	Sandra Marcela Ochoa
Demandado:	Juan Camilo Molina Salazar
Radicado:	05 315 40 89 001 2021-00031-00
Sustanciación N°	034
Decisión	Tiene en cuenta dirección

Téngase en cuenta para efectos de notificación al ejecutado Juan Camilo Molina Salazar, el correo electrónico [JKMIL02777@gmail.com](mailto:JKMIL02777@gmail.com), teléfono 3013450403 y como dirección física la carrera 66 B 15 07 de Medellín, teléfono. De su empleador y de su empleador TOPODESIGN SAS identificado con Nit 901205428 dirección carrera 81 4 G 65 APTO 1109, teléfono 5144431/3186618040, que fuera informado a este Despacho por parte de la SALUD TOTAL EPS.

**NOTIFIQUESE**

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE
El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 09 fijado el 24 de febrero a las 8:00 A.M.
Yamile Elena Vélez Gaviria Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez, en la fecha 23 de FERERO de 2022, dejo constancia que revisadas las carpetas de memoriales en el ONE DRIVE del Juzgado y el archivo de Excel de reparto, no se hallaron memoriales para el presente expediente. Esta pendiente notificar el auto que libró el mandamiento de pago en contra del señor DANIEL FERNANDO CORTÉS TABORDA

Paso a despacho para proveer.

**YAMILE E. VÉLEZ G.**

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo -mínima cuantía-
Demandante:	COOPERATIVA RIACHUELO LTDA
Demandados:	DANIEL FERNANDO CORTÉS TABORDA
Radicado:	05 315 40 89 001 2021-00029-00
Interlocutorio	035
Decisión	Requiere previo desistimiento tácito

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido por LA COOPERATIVA RIACHUELO LTDA en contra del señor DANIEL FERNANDO CORTÉS TABORDA en el que habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO el día 20 de mayo de 2021, sin que a la fecha se haya notificado a la parte demandada.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento"*

*tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.".*

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación del auto de apremio a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas del auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO.** - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

**CUARTO.** - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

**QUINTO.** - Notifíquese el presente auto por estado

**NOTIFIQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. ____ fijado el _____ a las 8:00 A.M. Yamile Elena Vélez Gaviria Secretaria
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Señora Juez, en la fecha 23 de FERERO de 2022, dejo constancia que revisadas las carpetas de memoriales en el ONE DRIVE del Juzgado, físicos y el archivo de Excel de reparto, no se hallaron memoriales para el presente expediente. Está pendiente que la parte actora allegue dictamen pericial.

Paso a despacho para proveer.

**YAMILE E. VÉLEZ G.**

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio -
Demandante:	Cruz Elena Correa Rúa
Demandados:	Juan David Tejada Avendaño
Radicado:	05 315 40 89 001 2017-00012-00
Interlocutorio	037
Decisión	Termina Procesos por Desistimiento tácito

Ante el incumplimiento de la carga procesal a la que alude el auto anterior, procede el despacho a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y para tal efecto se rememora y

**SE CONSIDERA:**

En la actuación anterior (auto de octubre 11 de 2021) se ordenó a la parte demandante, allegara en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, el dictamen pericial requerido para esta clase de procesos. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y para los efectos indicados en dicha norma en concordancia con el artículo 297 Ibidem, normas que hacen relación al DESISTIMIENTO TÁCITO la primera y, la segunda, a la forma como se entiende surtido el requerimiento, precisamente mediante la notificación del respectivo auto.

Dicha decisión fue notificada por estados 092 del 12 de octubre de 2021 y desde entonces se ha dejado transcurrir el término otorgado sin que se diera ese impulso efectivo al proceso.

El expediente ha permanecido sin ningún impulso, carga que en la actualidad y por estado del proceso depende única y exclusivamente a la parte demandante, como quedó destacado.

Pues bien: verificado el presente proceso se echa de menos la actuación diligente de la parte actora en cumplir con la carga procesal exigida en el auto citado-*11 de octubre de 2021*- conforme a lo previsto en el artículo 317 de dicho estatuto y para los efectos señalados en esa norma.

La parte demandante, como está dicho, dejó transcurrir el término que dicha norma señala (30 días) sin cumplir lo requerido o la carga procesal necesaria para continuar el trámite pertinente a esa demanda y al proceso en general, con lo que se concluye que se dan los presupuestos para la aplicación y procedencia de la figura procesal en referencia en cuanto hace alusión a la sanción por inactividad de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

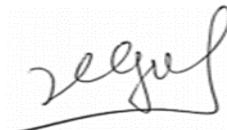
**PRIMERO.** DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso divisorio promovido por Cruz Elena Correa Rúa y Jorge Mauricio Avendaño Correa en contra de Juan David Tejada Avendaño.

**SEGUNDO.** ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento se tiene por DESISTIDA tácitamente dicha actuación.

**TERCERO:** Se ordena levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada en el folio de la matrícula inmobiliaria nro.025-10017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Santa Rosa de Osos. Líbrese oficio.

**CUARTO:** IMPONER condena en costas a favor de la parte demandada y en contra de los demandantes.

**NOTIFIQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE
--

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 09 fijado el 24 de febrero \_a las 8:00 A.M.

Yamile Elena Vélez Gaviria  
Secretaria